

**INTERLOCUTORIO No. 761**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución entre compañeros permanentes promovido por la señora OFELIA GUTIERREZ CRUZ en contra de los herederos determinados señores JAMES YESID CAICEDO VALLEJO, EVELIN DAIHANA CAICEDO VASQUEZ, CATHERIN CAICEDO LOPEZ y los herederos indeterminados del causante URIEL CAICEDO ORTIZ; procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Palmira-Valle, quien se declaró incompetente para conocer del mismo, por el factor territorial ligado al domicilio de los demandados.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el despacho la siguiente falencia:

1. La parte demandante no allega como anexo al libelo genitor, prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 4º, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, señores JAMES YESID CAICEDO VALLEJO, EVELIN DAIHANA CAICEDO VASQUEZ. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibles y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija la deficiencia enunciada en el punto anterior, conforme a lo normado en el numeral 11, del artículo 82 y los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

1º) AVOCAR E INADMITIR la presente demanda para proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución entre compañeros permanentes promovido por la señora OFELIA GUTIERREZ CRUZ en contra de los herederos determinados señores JAMES YESID CAICEDO VALLEJO, EVELIN DAIHANA CAICEDO VASQUEZ, CATHERIN CAICEDO LOPEZ y los herederos indeterminados del causante URIEL CAICEDO ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARLES OSORIO SEPULVEDA, identificado con número de cédula 16.281.272 expedida en Palmira-Valle y T.P. 106.547 del C.S.J., como apoderado de la señora OFELIA GUTIERREZ CRUZ, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 77 HOY, 11 DE OCTUBRE, A LAS 08:00 A.M EL SECRETARIO, WILMAR SOTO BOTERO</p>
---

**Firmado Por:**

**Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db96770de9e6bbde826e99247ef96154a5e8f6ad42f373a6a18131883e325a5**  
Documento generado en 08/10/2021 03:55:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**